



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado JOSE VICENTE RAMIREZ PEDRAZA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00326-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT No. 804009752-8 y en contra de JOSE VICENTE RAMIREZ PEDRAZA identificado con C.C. No. 80.723.083, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/C (\$77.642.203), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 001-0049-004908413 visible a folio 07 al 08 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como apoderado judicial de la parte demandante. Inscribáse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: cesarrycsas@gmail.com; gerencia@rodriguezcorreaabogados.com; info@rodriguezcorreaabogados.com. Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2736de245ed58dd72e883656549e69eb04da0ce868bd5dffa40af867374d471**
Documento generado en 26/06/2023 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A
Demandado	HERNAN ENRIQUE GUTIERREZ GAITAN
Radicado	20001-40-03-001-2023-00324-00
Decisión	ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por el BANCO FINANDINA S.A., entidad legalmente establecida, identificada con el NIT: 860.051.894-6, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor HERNAN ENRIQUE GUTIERREZ GAITAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.821.273, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor del BANCO FINANDINA S.A., en contra de HERNAN ENRIQUE GUTIERREZ GAITAN.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor del BANCO FINANDINA S.A., entidad legalmente establecida, identificada con el NIT: 860.051.894-6, del vehículo automotor de propiedad de HERNAN ENRIQUE GUTIERREZ GAITAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.821.273, distinguido con las siguientes características:

PLACA: KSL562
MODELO: 2023
MARCA: KIA
LINEA: PICANTO
COLOR: PLATA
CLASE: AUTOMOVIL

TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK
SERIE: KNAB2512BPT921926
CHASIS: KNAB2512BPT921926
CILINDRAJE: 1248
SERVICIO: Particular
MOTOR: G4LANP005007

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO FINANDINA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante al doctor ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS, portador de la tarjeta profesional No. 352.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dc82bbda1d1cb2792e2c43a17404398ec2d88a6fc2d4fe0215c6290700857f**

Documento generado en 26/06/2023 05:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SONIA ROSA GÓMEZ TABOADA
Demandado ÉLFIDO ALFREDO PÁEZ GONZÁLEZ, LUZ ADRIANA
 QUINTERO BAUTE, LESVIA CECILIA CÓRDOBA FRAGOZO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00319-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aporta poder otorgado por su representada la señora SONIA ROSA GÓMEZ TABOADA, que se encuentra debidamente autenticado, pero que no cumple con la ritualidad contenida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en la que se dispone que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, omitiendo dicha requisito en el contenido del documento que se aporta.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367dfd7f19a290222766c85e8193188f8b722910ce92b976a03058f4cbbff264**
Documento generado en 26/06/2023 05:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante FREDY ANDRES MUNIBE ASCANIO
Demandado NELSON GUILLERMO VILLERO VASCO y PERSONAS
 INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2023-00318-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado en la Calle 5 C No 48 – 42 Barrio La Nevada de Valledupar, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Matricula Inmobiliaria No. 190-66047, amparado con la escritura pública número 1.611 del 22/05/2014 de la Notaria Única de Valledupar – Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf5e4c984074003bbf1efc44578c6892522e1067ed8c3daa8ade546af0d7a20**

Documento generado en 26/06/2023 05:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MELISSA PAOLA BAUTE RINCON
Radicado 20001-40-03-001-2023-00317-00
Decisión Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903938-8 y en contra de MELISSA PAOLA BAUTE RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.873.770, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIEN MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MLV (\$100.136.994), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 90000201274 visible a folio 07 al 10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C (\$1.225.761.00), correspondiente a cada una de las cuotas causadas dejadas de pagar del pagaré No. 90000201274 visible a folio 07 al 10 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

Cuota N°	Fecha de Pago	Capital Vencido
5	27/12/2022	198.942
6	27/01/2023	201.053
7	27/02/2023	203.185
8	27/03/2023	205.341
9	27/04/2023	207.519
10	27/05/2023	209.721
TOTAL		\$1.225.761

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo: melipbr@gmail.com suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-89397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Manzana A Casa 18 de la Urbanización Luis Carlos Galán Sarmiento, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 2008 del 13 de julio de 2022, ante la Notaria 3 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails:

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co,
abustamante@carteraintegral.com.co,
jospina@carteraintegral.com.co,
asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co,
ntamayo@carteraintegral.com.co,
mmaruralda@carteraintegral.com.co,
jrestrepo@carteraintegral.com.co,

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed16f9cfcc93d52c9eb586f5dc6c3ccdf8a692f8e135d44606bc9f51ec7673c**
Documento generado en 26/06/2023 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	AMADIS ALBERTO DAZA BECERRA
Demandado	GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ CALDERON y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00316-00
Decisión	ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Urbano Ubicado en Valledupar, Cesar comprendido dentro las siguientes cabidas y linderos: NORTE: En 17,72 metros lineales con la calle 6N Bis en medio. SUR: En 15,73 metros lineales con predio de excedente de la Urbanización "Altos de Comfacesar". ESTE: En 11,56 metros lineales con predio de la Urbanización "Altos de Comfacesar". OESTE: En 11,18 metros lineales con carrera 41 proyectada en medio. Con una extensión de área del terreno, de 190,16 Metros cuadrados que se encuentra dentro de un predio de mayor extensión que se distingue con folio de matrícula inmobiliaria 190- 49241 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Valledupar y con referencia catastral # 00-2-001-006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c98903b1dcd6ac48b2e43bc50d17807d4d45db82bd77c17bef8d088bdf165a**
Documento generado en 26/06/2023 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante MAPY GUTIERREZ BARRIOS
Demandado WILSON MANUEL ACUÑA MUÑOZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00313-00
Decisión RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$ 20.000.000) correspondiente al capital adeudado, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$ 46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac9bc469ee1eaf6061e45932adee76269abd9a39aa7b490e0e6135c6cae1039**

Documento generado en 26/06/2023 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S
Demandado RONALDO ALDAIR GUERRA GARCIA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00339-00
Decisión ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S, sociedad constituida identificada con NIT No. 900.766.553-3, actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor RONALDO ALDAIR GUERRA GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.003.378.535, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S, en contra de RONALDO ALDAIR GUERRA GARCIA.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S, sociedad constituida identificada con NIT No. 900.766.553-3, del vehículo automotor de propiedad de RONALDO ALDAIR GUERRA GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.003.378.535, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2021
LINEA:	BAJAJ BOXER CT100 KS MT 100CC	PLACA:	MYK99F

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA

NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante MOVIAVAL S.A.S, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, la DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ identificada con C.C No. 1' 003.192. 607 y T.P. 325.051 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e854040c3499250416b23c460279eead581cb6f5394b302606a83ded7a21e362**

Documento generado en 26/06/2023 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAVIER AUGUSTO NAVARRO FONTALVO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00336-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$37.520.640) correspondiente al capital adeudado, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el

competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III.Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47b9ee57d8f5233dd418d6270af948494081c2803a4fe561a31696b8b0929e6**

Documento generado en 26/06/2023 05:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOOMEVA S.A.
Demandado CARLOS ARTURO URRUTIA RESTREPO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00333-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor ELKIN DE ARCO ALTAMAR, en calidad del Director regional de Acuerdos de la sucursal Caribe de Bancoomeva, de acuerdo al poder que le fue otorgado mediante escritura pública No.2.853 del 24 de septiembre de 2019 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BANCOOMEVA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en dicho registro para recibir notificaciones judiciales y que fue aportado como anexo de la demanda, ya que se aportó erróneamente constancia de envío desde el correo electrónico del Director regional de Acuerdos de la sucursal Caribe de Bancoomeva y no como lo reglamenta la disposición procesal vigente, por lo

que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, aportando el envío o constancia del poder otorgado desde el correo electrónico indicado para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante en el registro mercantil respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f496526ef6bfb557263e0937b6ef07052fe11b2ad5e6a0a4172cff687369f**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Sucesión Intestada
Demandante	OSIRIS MUÑOZ CELIS
Causante	LUIS MARTIN CASTILLO y BEATRIZ HERNANDEZ.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00311-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5 *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

Para el caso concreto en la demanda objeto de estudio se relacionan un bien relictos, del cual, verificado el certificado del avalúo catastral aportado con el escrito, se observa un valor de \$ 41.620.000, por lo que de acuerdo al valor catastral del bien inmueble que se persigue dentro del presente asunto y sobre el cual se fundamenta el Despacho para considerar la falta de competencia para asumir el conocimiento de esta causa sucesoral, en razón a la cuantía y bajo las reglas del artículo 26 ejusdem.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de sucesión de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3c364abe2c94d8e8d60131d401d28118e06ba02cd662b71778a0bfbaeda598**

Documento generado en 26/06/2023 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA C.C. 72.343.649
Demandado ALFONSO JAVIER MAESTRE SAAVEDRA C.C. 1.129.582.260
Radicado 20001-40-03-001-2023-00230-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FABIAN ANDRES MOLINA ROCHA identificado con C.C. 72.343.649 y en contra de ALFONSO JAVIER MAESTRE SAAVEDRA identificado con C.C. 1.129.582.260, por las siguientes sumas:

1. CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio de fecha 06 de junio de 2022, visible a folio 8 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses de plazo pactados, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: alfmaestre@hotmail.com , suministrada en el escrito de demanda y allegará

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ELMER EDUARDO DAZA QUINTANA como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 328.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: elmerdazaq@hotmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b718765ebda7498d4657311d4ad138dac45d393773c4cb11b3ca9df5494e7b

Documento generado en 26/06/2023 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado CARMEN ELENA MENDOZA DE GUZMAN C.C. 49.728.801
Radicado 20001-40-03-001-2023-00225-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT. No. 860.034.594-1 y en contra de CARMEN ELENA MENDOZA DE GUZMAN identificado con C.C. 49.728.801, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS PESOS MCTE (\$48.745.404), por concepto de capital del pagaré No. 167419295106 de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 6 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses remuneratorios pactados así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré electrónico No.16465988 de fecha 24 de enero de 2022, certificado DECEVAL No.0015299709 anexado al expediente digital (folios 8 al 10 archivo 01), más los intereses remuneratorios pactados así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el

pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada: carmeme22@gmail.com , suministrados con el escrito de la demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: radicacionesoficialofg@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1f8b8e88299fc783b1e86816d53d20b0c31cf0837b10aaec9c8fbd13642f26**

Documento generado en 26/06/2023 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO C.C.
84.008.195
Demandado TITO MANUEL OCHOA C.C. 12.713.940
Radicado 20001-40-03-001-2023-00211-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO identificado con C.C. 84.008.195 y en contra de TITO MANUEL OCHOA identificado con C.C. 12.713.940, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio de fecha 10 de enero de 2020, visible a folio 5 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses de plazo pactados, así como los intereses moratorios causados a la tasa pactada, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se registra como dirección física del demandado: Calle 7 a N°38-69 Barrio Divino Niño de la Ciudad de Valledupar, suministrada en el escrito de demanda y allegará las

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora GISSEL ANDREINA MANJARRES MINDIOLA como abogada principal, portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: gisselmanjarres@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 595f1acce86df19716d11d3b3e79c0d69cddb81659e371d4e8d662bd1df030b7

Documento generado en 26/06/2023 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	MANUELA ISABEL BOLAÑO CASTAÑEDA
Demandante	MIGUEL NICOLAS BOLAÑO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00189-00
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar correctamente

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda presentada.

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 05 de mayo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda por no haber cumplido con las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11, en concordancia con el artículo 489 numerales 4 y 5 del C.G.P.

Mediante correo electrónico del pasado 12 de mayo se recibió escrito subsanando la demanda, visible en archivo 05 del expediente digital. Una vez revisado dicho documento, encuentra el despacho inicialmente que fue presentado dentro del término concedido para tal efecto, ahora bien, al verificar los yerros que subsana el apoderado de la parte demandante se observa:

- Se aportó certificado catastral expedido por la Oficina de Castastro del Municipio de Valledupar, el cual se encuentra visible a folio 4 del archivo 05.
- Frente al registro civil de nacimiento del señor Normando Enrique Bolaño manifiesta que ha sido imposible conseguirlo, pues no se cuenta con datos para realizar la indagación y solicita, con fundamento en el artículo 1289 del Código Civil, se le exija el registro al asignatario.

Ahora bien, se destaca que no hubo pronunciamiento alguno respecto del inventario de los bienes relictos, de las deudas de la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, como fue señalado en la providencia inadmisoria:

Por lo que deberá la parte demandante aportar el certificado expedido por la autoridad competente y tener en cuenta el valor que está consignado en dicho documento como avalúo catastral para la realizar el cálculo establecido en la norma (art. 444 numeral 4) y relacionar con el método anteriormente descrito en el inventario y avalúo requerido como anexo de la demanda el cual no fue presentado, subsanando de esta forma las falencias enrostradas y con el ánimo de verificar la competencia de este Despacho judicial.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda al no haberse subsanado la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Sucesión formulada por MIGUEL NICOLAS BOLAÑO, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 05 de mayo de 2023. De acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f300e7ce30e7e9c56dbd278fd90b113a8344db0a97b02ff9c67e72e0d4ec1882**

Documento generado en 26/06/2023 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -
CARIMAR LTDA.
Demandado CLINICA DEL CESAR S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2023-00183-00
Decisión TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el doctor JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR, quien aporta poder otorgado por la parte demandada CLINICA DEL CESAR S.A., solicitando el envío de la demanda y sus anexos a fin de poder ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de la presente ejecución, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Conforme al poder otorgado por el representante legal de la parte demandada, en donde otorga el poder respectivo al apoderado judicial y teniendo en cuenta que no se avizora constancias de haber sido enviada efectivamente notificación personal a la parte demandada, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de

dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]”.

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente a la parte demandada CLINICA DEL CESAR S.A., el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico referenciado, copia del expediente digital el cual incluye proceso, auto que libra mandamiento y decreta medidas, entre otros, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada CLINICA DEL CESAR S.A., de conformidad con lo expuesto del auto de fecha 02 de junio de 2023 en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No.77.193.018, portador de la tarjeta profesional No. 177.196 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

TERCERO: Una vez quede notificado el presente proveído, remitir el expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial del demandado, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142fe90eeb28e2528577402a552541efb6a4ec455b1af00e9b42a624550aa10b**

Documento generado en 26/06/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
Demandado RAFAEL ENRIQUE PEÑALVER ZABALETA C.C. 77.022.137
Radicado 20001-40-03-001-2023-00162-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones consagradas en el artículo 82 numerales 4º y 5º del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En el caso examinado, este Despacho encuentra que en los hechos se manifiesta la acumulación de obligaciones No. 121000756058 y 5432804729405730 en el pagaré aportado, sin embargo, dentro de las pretensiones se solicita librar mandamiento por concepto de capital de la obligación No. 8999000017040532:

i. **CAPITAL:** Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS M.L. (\$50.096.111,00), por concepto del valor de capital de la obligación No. 8999000017040532, que se encuentra incorporada en el Pagaré No. 121000756058 – 5432804729405730, de fecha, Marzo 26 de 2022.

lo que genera una inconsistencia entre los hechos y pretensiones de la demanda. Luego entonces deberá aclarar las pretensiones de la presente demanda y subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7399e072754489421bcc89e245588acaeb5b0c160b8dd7b995b8a32a1a40fbd3**

Documento generado en 26/06/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	EDUARDO ALFONSO RUIZ FRASSER C.C. 93.437.085
Demandado	CECILIA FRASSER BUSTOS C.C. 36.489.641
Radicado	20001-40-03-001-2023-00159-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDUARDO ALFONSO RUIZ FRASSER identificado con C.C. 93.437.085 y en contra de CECILIA FRASSER BUSTOS identificada con C.C. 36.489.641, por las siguientes sumas:

1. SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 001 de fecha 20 de marzo de 2020, visible a folio 8 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses de plazo pactados, así como los intereses moratorios causados a la tasa pactada, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: ceciliafrasser@gmail.com, suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: juanfco2903@gmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0fae70c3252f278aeee6b64fc622f59934e3613b7a16d7ec598722a86edfe9**

Documento generado en 26/06/2023 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante EDUARDO ALFONSO RUIZ FRASSER C.C. 93.437.085
Demandado CECILIA FRASSER BUSTOS C.C. 36.489.641
Radicado 20001-40-03-001-2023-00159-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el numeral 1, 3 y 10 del artículo 593 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, automóvil Sedan, Marca Hyundai, Elantra Avante GLS, modelo 1996, de placas LAM 944, matriculado en la localidad de Bello, Antioquia, de propiedad de la demandada CECILIA FRASSER BUSTOS identificada con C.C. 36.489.641. Para su cumplimiento comuníquese esta orden judicial a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello, Antioquia, a quien de que se sirva inscribir la medida.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6829e9636207955f4c965c4ade4c95a9c7bce6f6e27ea2a8b7fa8bcc5ca1bf**

Documento generado en 26/06/2023 04:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado JAIDER LUIS GONZALEZ MENDOZA C.C. 77.090.923
Radicado 20001-40-03-001-2023-00138-00
Decisión CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Visto la solicitud de corrección de auto presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho judicial accederá a la corrección del mandamiento de pago proferido el día 23 de mayo de 2023, atendiendo a que se omitió establecer que el pagaré no tiene número de identificación y su fecha de suscripción, así como el cálculo de los intereses moratorios, lo que impone la corrección de ese aparte por alteración, cambio u omisión de palabras y/o números al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 23 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

".....PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de JAIDER LUIS GONZALEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.090.923 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE

(\$88.243.682), por concepto del valor total incorporado en el pagaré sin número del 17 de agosto de 2022 visible a folios 06 a 07 del archivo 001 del expediente digital.

2. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 09 de febrero de 2023 con respecto del capital insoluto de la obligación (\$80.575.523), hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.....”.

El resto del auto de fecha 23 de mayo de 2023, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0c454089ae1111dae6048d2856a441dd8541dc7899800d78f6e50570fe28b**

Documento generado en 26/06/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado FELIX ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00014-00
Decisión: Termina proceso por pago parcial

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 0065 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo por pago parcial de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	FXS485	LINEA	NUEVO LOGAN PH2 Servicio Publico
MOTOR	J759Q084403	COLOR	BLANCO GLACIAL
CHASIS	9FB4SR0E5NM105045		

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 02 de junio de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con las siguientes características: Placa FXS-485, Modelo 2022, Línea Nuevo Logan Ph2 Servicio Público, Chasis 9FB4SR0E5NM105045, Motor J759Q084403, Marca RENAULT, Color Blanco Glacial, de propiedad de FELIX ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.318. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a322911b6e818e6d0fd8253eccc4dfc865b6b4f27a8cc72e1e52256606743cb**

Documento generado en 26/06/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado YULDREY LISSETH TRUJILLO REYES
Radicado 20001-40-03-006-2022-00753-00
Decisión ORDENA CORRER TRASLADO DE NOTA DEVOLUTIVA

En atención a la nota secretarial que antecede, y una vez revisado el oficio por medio del cual la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar da respuesta al oficio No. 0522 que comunicó la inscripción de la medida de embargo decretada por este Despacho, se observa:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 27 de Marzo de 2023 a las 08:17:42 am

El documento OFICIO Nro 0522 del 14-03-2023 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR - CESAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-190-6-3190 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 190-129951

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-190-1-24306

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
ENTRE LAS MISMA PARTES, MEDIANTE OFICIO # 1415 DEL 3/5/2017 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Dado que hasta este momento la medida de embargo no ha sido registrada, procedente es correr traslado a la parte demandante de la nota devolutiva, en razón del embargo con acción real, decretado dentro de un proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, teniendo en cuenta que las partes en el proceso que cursa en aquel Despacho judicial,

corresponden a las mismas dentro del presente asunto y que además se ejecuta la misma garantía, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que la ejecutante se pronuncie frente a la causal de devolución mencionada, a fin de aclarar las circunstancias que dieron lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la parte demandante, de la nota devolutiva enviada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, con respecto del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-129951, para que aclare y se pronuncie frente a las causales que dieron origen a la misma. Súrtase el correspondiente traslado por secretaria conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 836832efc470e3ff629e7f6c52b8aea7570bb6799d7b59c9dc6e707bd8f1a4c9

Documento generado en 26/06/2023 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado OCIRIS DE LA CRUZ GONZALEZ NIEBLES
Radicado 20001-40-03-001-2022-00589-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 11 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 29 de marzo de 2023, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$110.266.117).

Ahora bien, en atención a la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 16 del expediente, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$4.821.644,07).

Total de la liquidación de crédito y costas hasta el 29 de marzo de 2023 por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$115.087.761,07).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98289ee4f65aaf518817372b2948760bc259b9ee8bdd226b705411a1df742bef**

Documento generado en 26/06/2023 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante GLADIS CECILIA ROMERO DE ORO
Demandado PEDRO NEL ROMERO DE ORO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00580-00
Decisión REQUERIMIENTO PREVIO ADMISION

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION –UNIDAD ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase por Secretaria a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el párrafo del

artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-10510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, código catastral 200010104000003350009000000000 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la ESCRITURA 476 DEL 18-12-2009 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA.

SEGUNDO: Prevéngase a las entidades requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd4762fb0ea1970aa0d833e94d806484db4dc6c20219044619c33456bbc2292**

Documento generado en 26/06/2023 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado ARMANDO ANTONIO AVENDAÑO MARTINEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00566-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ARMANDO ANTONIO AVENDAÑO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.175.290, a fin de que éste cancelara las siguientes sumas:
 1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$57.202.295), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 2V580756 visible a folios 40 a 41 del archivo 001 del expediente digital.
 2. Por los intereses corrientes liquidados hasta el 20 de noviembre de 2022, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.636.755).
 3. Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, 21 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico del cual se indicó la forma cómo fue obtenido previo al envío de la notificación, tal y como se observa en la constancia aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible en el archivo 08 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ARMANDO ANTONIO AVENDAÑO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca30f019d78a3349a1b78a569ca1ac7106f361dd7669823a63505392530d8411**

Documento generado en 26/06/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante LILIANY LINETH GÓMEZ ZULETA C.C. 39.463.113
Demandado HAZLYN RIVAS C.C. 12.000.618
Radicado 20001-40-03-001-2022-00524-00
Decisión Requiere Constancias de Notificación

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que afirma haber notificado en debida forma a la parte demandada dentro del presente asunto, resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Verificado el memorial presentado por el apoderado judicial visible a folio 08 del expediente digital, observa el despacho que no se aportaron las copias cotejadas de los anexos entregados a la parte de demandada, a fin de verificar que efectivamente, dicha notificación fue realizada en debida forma; en este estado de las cosas, no le queda claro al despacho la notificación realizada, luego entonces deberá el apoderado judicial, aportar los documentos requeridos para comprobar la notificación referida, con el ánimo de que sea tenida en cuenta y se le pueda dar continuidad procesal al presente asunto, conforme a su solicitud. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte las constancias y las copias cotejadas de los anexos entregados a la parte de demandada HAZLYN

RIVAS identificada con C.C. 12.000.618, a fin de verificarlas y continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4c4927a162a1ca49291118dc0b9271f11490f612a5da1e876cfb04cf9a803f**

Documento generado en 26/06/2023 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo Verbal de Pertenencia
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00504-00.
Demandante: ZOMAYA MARIA CABANA MANJARRES
Demandado: BENIGNO CATAÑO SEPULVEDA y PERSONAS
INDETERMINADAS
Decisión: REQUERIMIENTO PREVIO ADMISION

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase por Secretaria a el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley,

informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-1475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con el número de identificación catastral 010301910001000.

SEGUNDO: Prevéngase a las entidades requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f621479eafa08f5b644c6c9241c17128e4bb10a4372197c2da3aa1b4dd378b0d**

Documento generado en 26/06/2023 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ROGER HUMBERTO BAYONA VANEGAS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00453-00
Decisión	Autoriza retiro de demanda

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..." (Subraya fuera del texto original).

Con escrito presentado el 13 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada a la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de noviembre de 2022, por medio del que concomitantemente se libró mandamiento de pago, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por la parte demandante, puesto que no obra en el expediente constancia de haber practicado e inscrito el embargo decretado.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49701009843280334af9fe6c11100e200575c1a1391ac006e0aaf18a87c18d9**

Documento generado en 26/06/2023 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA.
Causante JESUS RAFAEL RIVERO MIER
Demandante NORYS ADRIANA RIVERO BUELVAS
Radicado 20001-31-10-003-2022-00435-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se surtieron las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P en armonía con lo establecido en el artículo 501 ibidem, el Despacho;

RESUELVE:

Fíjese el día **Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 03:00 p.m.,** como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7095cb8ab515d82b35bda5ed35e8b3e7146ab6c92cfa10df609d9c6d1193083**

Documento generado en 26/06/2023 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PERTENENCIA
Demandante RAUL ALFONSO COTES CARRILLO y ANA ROSA MARTINEZ
Demandado ASOCIACIÓN POPULAR DE INTEGRACIÓN COMUNITARIA Y
 PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00246-00
Decisión REQUERIMIENTO PREVIO ADMISION

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase por Secretaria al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA UNIDAD

ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble urbano ubicado en el lote No 4 de la manzana R ubicada en la carrera 40 No 1 –17 del Barrio Nuevo Amanecer, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-80839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con el número de identificación catastral 01-06-00-00-0324-0004-5-00-00-0001.

SEGUNDO: Prevéngase a las entidades requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fccf61f04c14099a3592d3ee5ef14bd7170ebda09320d09e8ee78259d4d7784**

Documento generado en 26/06/2023 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio No. 32– 27-06-2022.

Procedencia: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Proceso: VERBAL SERVIDUMBRE

Demandante: INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P.

Demandado: JAIDER CASTRO CABARCAS Y OTROS

Radicación 05001-31-03-001-2022-00238-00

ASUNTO

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, rotulado bajo despacho comisorio No. 32– 27-06-2022, por lo anterior, se DISPONE:

Fijar fecha para el **09 de agosto de 2023 a las 10:00 de la mañana**, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, para que se adelante la mencionada prueba en los términos de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, al predio denominado "LA FUNDACIÓN", ubicado en el corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar; identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-32535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4773413b07e915f60c245b43ccf2107aff157ba9149f4aa5383ccf502f6aa737**

Documento generado en 26/06/2023 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado	YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00218-00
Decisión	CORRECCION Y REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 028 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando que sea aclarado que la entrega del automóvil ordenado mediante proveído del 28 de abril de 2023, es a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en calidad de acreedor, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, conforme a la solicitud de la parte ejecutante, este despacho judicial ordenó la terminación del presente asunto, así como el levantamiento de la aprehensión ordenada respecto del vehículo automotor identificado con placas KHP- 507, librándose por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirviera dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada y al parqueadero “El Cacique Upar” donde se encontraba retenido el vehículo de la referencia, a fin de que se sirviera materializar la entrega a favor de la acreedora OLX FIN COLOMBIA S.A.S¹.

Si bien los oficios librados fueron enviados en tal sentido, se hace necesario corregir el ordinal tercero de la mencionada providencia, a fin de aclarar la orden decretada, al haber omitido determinar que era a favor del demandante, conforme al inciso 3º del artículo 286 del CGP.

¹ Ver archivo 27 del expediente digital
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>
Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
Valledupar – Cesar

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal Tercero del auto 28 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

".....TERCERO: Oficiar al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante...."

En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

SEGUNDO: Ofíciase al Parqueadero "El Cacique Upar" de esta ciudad, a fin de que informe el estado en el que se encuentra la orden comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 1028 del 16 de mayo de 2023, aportando las constancias o soportes en donde se compruebe a favor de quien fue entregado el vehículo de placas KHP- 507. Por Secretaria Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bed6be1a93b871ea1a56fd185486a0ad5fffb9cc7aa9ef4b2cac72769bb868b**
Documento generado en 26/06/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENSA "COOALMARENSA"
Demandados CALIXTO RAMOS MARTINEZ Y JAVIER ALFONSO MORENO
SOLANO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00219-00
Decisión: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante con las que solicita emitir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en los archivos 09, 10 y 11 del expediente digitalizado.

Una vez revisados los archivos 09 y 10, de las constancias aportadas se observan citaciones y providencias que no corresponden al proceso de la referencia, por otra parte, se remitieron comunicaciones dirigidas a los demandados sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se echa de menos que se haya adjuntado el escrito de la demanda con el auto que libró mandamiento de pago y además se hace referencia a notificación por aviso virtual, sin que sea procedente en este caso de conformidad con lo establecido previamente en mención. Igualmente, en archivo 11 se encuentra la diligencia de notificación enviada a la dirección física del demandado CALIXTO RAMOS MARTINEZ, la cual tampoco cumple con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

pues no se le indicó al demandado el término con el cual contaba para comparecer al juzgado a fin de recibir la notificación.

Ahora bien, observa el Despacho que en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se ordenó a la parte demandante notificar en el término de cinco (5) días, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como direcciones electrónicas de los demandados: asociaciondelajagua2020@ghotmail.com, morenosolanojavieralfonso@gmail.com, 1981javiermoreno14@gmail.com, suministrados con el escrito de la demanda, por lo que las notificaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante no se realizaron de acuerdo a lo establecido en el auto de apremio, pues si bien en archivo 08 obra memorial solicitando se adicionen direcciones físicas de los demandados, por no haber sido efectivas las remitidas electrónicamente, pero no se encuentra certificación de los sistemas de confirmación de recibo de los mismos.

Así las cosas, hasta esta instancia procesal las notificaciones no se han realizado en debida forma, así que en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que, la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al auto que lo ordenó, es decir, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos....".
(Subraya fuera del texto original).

Luego entonces se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada al correo

electrónico suministrado, conforme a lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5b14b402c2150f188daf06cc61474ef28311573c3d6beda0b5d697f942b977**
Documento generado en 26/06/2023 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JORGE EMILIO CABRERA MONTERO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00194-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante indica haber dado cumplimiento con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a JORGE EMILIO CABRERA MONTERO, identificado con C.C. 1.065.573.180, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 05725256500139614, que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante la Escritura Pública No. 0474 de fecha 19 de marzo de 2019 de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, el demandado JORGE EMILIO CABRERA MONTERO identificado con C.C. 1.065.573.180, constituyó a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.190-174054.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, el demandado JORGE EMILIO CABRERA MONTERO fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 07 y 08 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 011 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-174054, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JORGE EMILIO CABRERA MONTERO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado JORGE EMILIO CABRERA MONTERO identificado con C.C. 1.065.573.180, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-174054, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevengase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la CASA 2 B BIFAMILIAR 2 MANZANA G CONJUNTO CERRADO PARQUE LA PRIMAVERA de Valledupar, Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-174054 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado JORGE EMILIO CABRERA MONTERO identificado con C.C. 1.065.573.180.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Désignese como secuestre a ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S. identificada con NIT 900793196-3, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a56bab4a0d1829af4e043c7474ea8d1683b67083e936d3b5a133b3d001d5ad3**

Documento generado en 26/06/2023 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado MELISSA CABALLERO MAESTRE
Radicado 20001-40-03-001-2022-00123-00
Asunto: ORDENA EMPLAZAMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita sea ordenado el emplazamiento de la parte demandada, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En memorial que obra archivo 015 del expediente digitalizado, el apoderado de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación personal a la parte demandada, debidamente cotejadas por la empresa de servicios de mensajería, en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente notificación ya que han sido devueltas con la anotación "No reside" en el lugar físico al cual se direcciona, toda vez que no tiene conocimiento de su dirección de correo electrónico.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4º de la norma en cita, podrá emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de las constancias allegadas al expediente, puesto que la demandada no reside en

el lugar de notificación, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

EMPLÁCESE a la demandada MELISSA CABALLERO MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.758.207, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e5de727b24a1964c67f4bbacf582b7cc93f5f66dde1a798d072bd3f6335022**

Documento generado en 26/06/2023 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante INGRIS PAOLA LUQUEZ VANEGAS
Demandado EDUARDO TRILLOS LOPEZ Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00116-00
Decisión REQUERIMIENTO PREVIO ADMISION

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, con el ánimo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiese por Secretaría al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE GOBIERNO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el

inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble rural ubicado en el corregimiento de Azúcar Buena sin dirección parcela 1 y 1A, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-79608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura 2009 del 08/11/96.

SEGUNDO: Prevéngase a las entidades requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3b91bf84f428b942fe88c0c2834a8ce149f895bc249c1306e17ceff815aa0a**

Documento generado en 26/06/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ALEX RAFAEL VILLAZÓN
Demandado	NURYS EMILIA ARAUJO CANALES – LAVA AUTOS DEL NORTE NIT. 49.788.073-8.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00099-00
Decisión	Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día veintisiete (27) de julio de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el interrogatorio oficioso de la parte demandante ALEX RAFAEL VILLAZÓN y de la parte demandada NURYS EMILIA ARAUJO CANALES. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de

la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Señalase **el día veintisiete (27) de julio de 2023 a las 10:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8241f43f94119c3fd831d868d8d6ab30cee31684bf2dc3089e38a27a15bd38c0**

Documento generado en 26/06/2023 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo Verbal-Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00076-00.
Demandante: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A.
Demandado: ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES
INTERMUNICIPAL- ASONALINTER
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

I. ASUNTO

Mediante auto de 29 de noviembre de 2022, este despacho admitió la demanda de la referencia en contra de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES INTERMUNICIPAL- ASONALINTER, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones respectivas, esto es, haber realizado las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda VERBAL DERESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra de la parte demandada, así como la demanda y sus anexos, notificación que deberá surtirse a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la

notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1f260e357d42262dbe9f6f24d5ae4ea1295f7c8551cf6ea3038ab8ac2b331b**
Documento generado en 26/06/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ HENAO
Radicado 20001-40-03-001-2020-00268-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 025 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 21 de febrero de 2023, la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$61.611.547,53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7276d334a090795b47b256e5ba6c78d07d864926ece58bbfe5539159103d0fd9**

Documento generado en 26/06/2023 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado OCTAVIO DE JESUS DE ANGEL FONTALVO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00012-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 016 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 17 de febrero de 2023, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$140.174.340,16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cd753e221d2c4abb1fb6ccb1926a6ec659be749035e7a24771d3c90853420a**

Documento generado en 26/06/2023 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado HERMES RAFAEL JIMENEZ LOPEZ
Radicado 20001-41-89-001-2020-00418-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11, art. 84, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor HERMES RAFAEL JIMENEZ LOPEZ aporta poder otorgado por la doctora INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, quien actúa como apoderada general de la entidad demandante conforme a la Escritura Pública No. 3.939 de fecha 01 de agosto de 2012 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C., la cual se encuentra inscrita en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, sin embargo no puede ser corroborada dicha información por el despacho, teniendo en cuenta que el certificado aludido fue aportado, pero se encuentra ilegible, ni tampoco reposa constancia de que el poder otorgado por la escritura pública relacionada no haya sido revocado; luego entonces deberá la parte ejecutante aportar el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante en debida forma, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P., y de esta manera acreditar el derecho de postulación que le asiste dentro del presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ff5d93ace035c34fdbba341a6cd720b775fd48e5929ef9ed3cf33170b729c08**

Documento generado en 26/06/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	ARQUIMIDES GREGORIO VERGARA POLO
Radicado	20001-40-03-001-2020-00171-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la curadora ad – litem, dio cumplimiento con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, esto es, haber dado contestación de la demanda, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ARQUIMEDES GREGORIO VERGARA POLO identificado con cédula de ciudadanía No 12.631.191, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante la Escritura Pública No. 058 del 20 de abril de 2015 otorgada en la Notaria Única de Becerril – Cesar, el demandado ARQUIMEDES GREGORIO VERGARA POLO identificado con cédula de ciudadanía No 12.631.191, constituyó a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.190-75960.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., fue designada a la doctora ELISET ARAUJO CALDERON, como curador ad litem del demandado, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se surtió el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada por medio del curador Ad- litem presentó contestación de la demanda en donde no propuso ningún tipo de excepciones, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 013 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-75960, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2019, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ARQUIMIDES GREGORIO VERGARA POLO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado ARQUIMEDES GREGORIO VERGARA POLO identificado con cédula de ciudadanía No 12.631.191, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-75960, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Casa-lote número 8 de la manzana B carrera 38 número 18 A2-20 Urbanización Villa taxi de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-75960, de propiedad del demandado ARQUIMEDES GREGORIO VERGARA POLO identificado con cédula de ciudadanía No 12.631.191.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 800139504-4, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOVENO: Téngase por revocado el poder respecto del doctor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, de acuerdo a lo reglamentado en el inciso 1 del artículo 76 del C.G.P; y en consecuencia se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de SERFINANZA S.A.S. en calidad de apoderada judicial especial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificado con C.C. 8.798.798 y T.P. 143.229 del C.S.J, para que en adelante represente y defienda los intereses de la parte demandante en el presente asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434084ddb72b7eacd31a0e5125f8829650772499d558bdc28ba4052a22be38ed**

Documento generado en 26/06/2023 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE DECLARATIVO
Demandante ELISA ROSA VILLARROEL ACOSTA C.C. 49.797.555
Demandados JORGE LUIS OÑATE USTARIZ C.C. 77.029.281 Y
 REPRESENTACIONES OÑATE S.A.S. NIT. 901147394-7
Radicado 20001-40-03-001-2020-00001-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la sentencia que la acompaña cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 ibidem, EL Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELISA ROSA VILLARROEL ACOSTA identificada con C.C. 49.797.555 y en contra de JORGE LUIS OÑATE USTARIZ identificado con C.C. 77.029.281 y REPRESENTACIONES OÑATE S.A.S. identificado con NIT. 901147394-7, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$59.028.314), por concepto de capital derivado de la condena impuesta a los demandados, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), por concepto de capital derivado de la condena en costas impuesta a los demandados.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se realizará por estado conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JAIRO LUIS VILLALVA PINTO como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: jlvilalvaabogado@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab050f277a53e6cb4029e486a846658c8704899aa5c75b87911f1db6ea6d6fd0**

Documento generado en 26/06/2023 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante ELISA ROSA VILLAROEL ACOSTA
Demandado JORGE LUIS OÑATE USTARIZ Y SOCIEDAD
 REPRESENTACIONES OÑATE S.A.S.
Radicado 20001-40-03-001-2020-00001-00
Asunto ACEPTA RENUNCIA y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia al poder obrante en archivo 012 presentada por el Dr. JORCH KEVIM BERMUDEZ ESCORCIA.

Ahora bien, en atención a la liquidación de costas elaborada por Secretaría visible en archivo 017 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8b8c45412114c8b8672f9bfa9b3b4ef6560fbe2123f561746a08316c19e4d3**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA-PROMÉDICO
Demandado JOSÉ MANUEL CHARRIS CONTRERAS
Radicado 20001-40-03-001-2019-00627-00
Decisión APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada e incorporada en el archivo 09 del expediente digital, la cual no fue objetada por el extremo ejecutado y se ajusta a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito hasta el 31 de diciembre de 2022, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$51.112.328,87).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fdc70ce5d2b8f7406fabbbb7a417782ecc2a81b7c7a64e29f8b4c718a54a22**

Documento generado en 26/06/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO CAJA SOCIAL
Demandado MARTHA AFANADOR CARREÑO E ISAÍAS ARDILA DÍAZ
Radicado 20001-40-03-001-2019-00625-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación del crédito presentada por parte de la apoderada del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada toda vez que no se discriminaron las tasas que sirvieron de fundamento para calcular los intereses moratorios.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	21-mar-19				
FECHA FINAL:	31-ene-23				
CAPITAL:	\$ 30.382.090,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
21/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	11	\$ 239.361,94
1/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 651.201,70
1/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 673.529,92
1/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 650.600,12
1/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 671.665,03
1/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 672.908,42
1/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 651.201,70
1/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 666.063,19
1/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 642.566,80
1/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 660.242,47
1/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 655.869,30
1/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 621.925,46
1/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 661.490,75

1/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 632.291,02
1/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 637.681,59
1/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 614.877,95
1/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 635.373,88
1/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 640.825,51
1/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 621.977,65
1/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 634.534,27
1/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 606.334,63
1/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 614.521,81
1/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 610.079,37
1/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 557.342,08
1/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 612.936,01
1/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 590.092,06
1/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 606.902,05
1/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 587.016,89
1/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 605.630,14
1/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 607.537,79
1/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 586.401,46
1/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 602.447,95
1/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 588.862,40
1/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 614.521,81
1/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 620.856,41
1/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 578.999,34
1/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 646.371,50
1/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 643.069,56
1/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 685.003,80
1/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 683.497,94
1/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 733.194,44
1/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 761.369,86
1/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 774.201,04
1/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 832.850,81
1/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 839.105,03
1/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 920.674,38
1/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 954.742,55
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1382	\$ 30.600.751,78
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31-01-2023					\$ 60.982.841,78

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 44 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de enero de 2023 la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$60.982.841,78).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd14db9ed620cb271d17c8c1f7a8dba2a08fff75257934dae4e50bd06402913**

Documento generado en 26/06/2023 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO Y LIBARTO
QUINTERO PINTO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00462-00
Decisión Termina proceso por pago total de la obligación

I. ASUNTO

Visto el archivo 24 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, tiene todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. incluida la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5348b7d200f3b1d7ab4abf408f86bd8ac742649d075d70774d3dc402c4c72cd6**

Documento generado en 26/06/2023 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	REINER ENRIQUE ROMO PACHECO
Radicado	20001-40-03-001-2019-00120-00
Decisión	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte de la apoderada del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada toda vez que no se tuvo en cuenta la modificación realizada por esta agencia en auto de fecha 30 de octubre de 2019.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que se realizó la última modificación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CRÉDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	6-jul-19				
FECHA FINAL:	7-sep-21				
CAPITAL:	\$ 31.687.020,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
6/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	26	\$ 587.527,42
1/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 701.810,27
1/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 679.171,22
1/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 694.671,02
1/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 670.165,45
1/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 688.600,31
1/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 684.039,30
1/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 648.637,55
1/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 689.902,20
1/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 659.448,32
1/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 665.070,42
1/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 641.287,35
1/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 662.663,59
1/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 668.349,38
1/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 648.691,99
1/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 661.787,91
1/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 632.377,09
1/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 640.915,91
1/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 636.282,67
1/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 581.280,28
1/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 639.262,00
1/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 615.436,89
1/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 632.968,87
1/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 612.229,64
1/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 631.642,34
1/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 633.631,92
1/09/2021	7/09/2021	25,79%	1,93%	7	\$ 142.703,81
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				795	\$ 17.050.555,12
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA					\$ 43.783.020,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO HASTA 07-09-2021					\$ 60.833.575,12

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 18 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 07 de septiembre de 2021 la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$60.833.575,12).

Total liquidación de crédito y costas hasta el 07 de septiembre de 2021:
SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS
CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$62.130.856,12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825a4a7e42b73b2e35ca626d9b67acf9efdaa163318a5a076af28ae1187d8d9b**
Documento generado en 26/06/2023 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante ISIDRO ELIAS FERNANDEZ LARRARTE Y OTROS
Demandado HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA AIDA TORDECILLA Y
 PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2018-00536-00
Decisión Resuelve solicitud de aclaración y ordena corrección de auto

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita se corrija y aclare el auto de fecha 27 de enero de 2023, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Sobre corrección de providencias, el artículo 286 ibídem establece:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Revisada la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte de la parte demandante, el despacho accederá a lo solicitado atendiendo a que se cometió un error involuntario al momento de indicar el apellido de la parte demandada dentro de este proceso, toda vez que lo correcto debió ser LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORDECILLA y no

como erróneamente quedó consignado LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORREDECILLA, lo que impone la corrección de ese aparte por alteración o cambio en las palabras, al tenor de lo previsto en el inciso final del precitado artículo, teniendo en cuenta que el error cometido está contenido en la parte resolutive de la mencionada providencia.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de aclaración del apoderado de la parte demandante, es menester recordar lo dispuesto por el artículo 285 del CGP:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..."

De acuerdo a la norma transcrita la solicitud debía ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia para que ésta pudiera ser aclarada, lo que no ocurrió dentro del presente asunto, pues la misma fue notificada en estado del 30 de enero de 2023 y la solicitud se remitió el 06 de febrero de 2023, con lo cual no accederá el despacho a lo peticionado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los ordinales SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y OCTAVO del auto de fecha 27 de enero de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"(...) SEGUNDO: Téngase como parte demandada dentro del presente asunto a LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORDECILLA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 26.937.394.

TERCERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por LUIS URRARTE PLATA, SANDRA FERNÁNDEZ LABRANTE e ISIDRO FERNÁNDEZ LABRANTE, contra LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORDECILLA y Personas Indeterminadas.

(...) SEXTO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORDECILLA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria hágase el respectivo registro y publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

(...) OCTAVO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal de Pertenencia, promovido por LUIS URRARTE PLATA, SANDRA FERNÁNDEZ LABRARTE e ISIDRO FERNÁNDEZ LABRARTE, contra LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORDECILLA y Personas Indeterminadas.; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6º del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”

En lo demás la providencia del 27 de enero de 2023 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 27 de enero de 2023 presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb65b89541fd265bb4d1587355711186f6d2efd69861f50a6c2c9b7890b2e310**

Documento generado en 26/06/2023 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	RAMÓN CUELLO MENDOZA
Demandado	OSCAR GUERRA OÑATE Y LURLINES NIETO GUERRERO
Radicado	20001-40-03-001-2018-00071-00
Decisión	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y APRUEBA AVALÚO

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, y una vez cumplido el término de traslado ordenado, procede el Despacho a resolver las solicitudes de aprobación de liquidación de crédito y aprobación de avalúo, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación al extremo temporal liquidado, toda vez que la última aprobación hecha por el despacho se realizó hasta el 17 de julio de 2020, de igual manera, en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que se realizó la última modificación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	18-jul-20				
FECHA FINAL:	31-ene-23				
CAPITAL:	\$ 34.000.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
18/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	14	\$ 321.112,32
1/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 717.135,24
1/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 696.042,97
1/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 710.094,83
1/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 678.537,17
1/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 687.699,29
1/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 682.727,84
1/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 623.710,58
1/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 685.924,64
1/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 660.360,43
1/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 679.172,16
1/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 656.919,07
1/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 677.748,79
1/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 679.883,60
1/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 656.230,35
1/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 674.187,66
1/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 658.984,34
1/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 687.699,29
1/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 694.788,21
1/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 647.946,79
1/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 723.341,65
1/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 719.646,50
1/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 766.574,29
1/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 764.889,11
1/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 820.503,49
1/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 852.034,05
1/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 866.393,17
1/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 932.026,98
1/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 939.025,95
1/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 1.030.308,61
1/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 1.068.433,63
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				928	\$ 22.660.083,02
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA POR EL DESPACHO					\$ 66.062.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31/01/2023					\$ 88.722.083,02

Ahora bien, teniendo en cuenta que se surtió el traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, visible en archivo 58 del expediente digital, presentado por la parte ejecutada, este despacho le impartirá aprobación por no haber sido objetado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 64 del expediente digital, de

conformidad con las motivaciones que antecede. En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de enero de 2023 la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$88.722.083,02).

SEGUNDO: Rechácese la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutada toda vez que la liquidación aportada como sustento no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR el avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado del presente proceso por no haber sido objetado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f1816f58d49cccf43b2bdc474b0c751d37161d58e727a9160ffe9fc82efe6b**

Documento generado en 26/06/2023 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Declarativo de Pertenencia
Demandante	DANILO MONROY CARDENAS y MARIALUCELLY HINCAPIE BEDOYA
Demandado	BERTILDA COHEN DE FERRER Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-31-03-005-2017-00197-00
Decisión	ORDENA CORRECCION DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Vista la solicitud interpuesta por la parte demandante, en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, toda vez que, al momento de inscribir dicha providencia, se niegan a la protocolización de dicha orden judicial por no haber especificado el área de terreno correspondiente al bien inmueble que se adjudicó, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante sentencia adiada de fecha 26 de noviembre de 2019, esta agencia judicial declaro que el señor DANILO MONROY CARDENAS Y MARIALUCELLY HINCAPIE BEDOYA adquirieron por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el derecho de dominio del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.190-17751, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ordenando la inscripción de esa sentencia en el mencionado folio de matrícula, oficiando lo pertinente a esa entidad, anexándose copia auténtica de la sentencia y el acta que se levantó con ocasión de esta audiencia.

Al respecto manifiesta la parte demandante haber desplegado las acciones correspondientes con el ánimo de inscribir y materializar la sentencia

referencia, y que no ha sido posible dicha inscripción, toda vez que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, manifiesta lo siguiente:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR	164
NOTA DEVOLUTIVA		
Página: 1		
Impreso el 18 de Diciembre de 2019 a las 07:51:47 am		
El documento SENTENCIA Nro 091 del 26-11-2019 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR - CESAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2019-190-6-14052 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 190-17751		
Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0		
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:		
1: LAS MEDIDAS DEL PREDIO DEBEN EXPRESARSE EN EL SISTEMA METRICO DECIMAL (DECRETO LEY 980/70, ARTICULOS 10 Y 30 RESOLUCION 1126 DE 1967 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO).		

Ahora bien, se tiene que conforme lo establece el estatuto procesal civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada por el superior en sede de alzada, pues se entiende que, de otro modo, las mismas se tornan inmodificables.

Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional, en sede de tutela que:

"ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contemplaba el Código de Procedimiento Civil en los artículos 309 a 311, la cuales facultan al juez de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias."

Igualmente, la jurisprudencia del alto tribunal de la jurisdicción ordinaria ha decantado este tipo de error, señalando que es el juez quien tiene la facultad de corregir, en cualquier tiempo, los errores cometidos en una providencia, siempre y cuando no modifique otros aspectos de tipo facticos jurídicos que puedan implicar un cambio en el contenido jurídico sustancial de la decisión.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene lo siguiente:

"Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de

alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.”(...). En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que, en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”¹

A tono con la norma procesal vigente, esto es, el artículo 286 del CGP que reza:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(negrita y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, esta judicatura considera procedente la corrección de la sentencia proferida el día 26 de noviembre de 2019, en el entendido de señalar el área de terreno en sistema métrico decimal correspondiente al bien inmueble que se adjudicó.

En ese sentido, se corregirá el ordinal primero de la sentencia del 26 de noviembre de 2019, y, por tanto, ordenará el respectivo oficio a la oficina de instrumentos públicos, para que se haga la debida inscripción de dicho proveído en el folio de matrícula No. 190-17751.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ORDINAL PRIMERO de la sentencia del 26 de noviembre de 2019, en lo concerniente al área de terreno en sistema métrico

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

decimal correspondiente al bien inmueble que se adjudicó al señor DANILO MONROY CARDENAS identificado con C.C. 18.912.417 Y MARIALUCELLY HINCAPIE BEDOYA identificada con C.C. 25.193.098, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto, a los señores DANILO MONROY CARDENAS Y MARIALUCELLY HINCAPIE BEDOYA, el inmueble ubicado en la Calle 17 No. 15-51 Barrio Guatapurí de esta ciudad, el cual se encuentra comprendido dentro de un lote de mayor extensión, cuya área total en metros es de 1.843 metros cuadrados, de los cuales solo se declara la prescripción de los demandantes con respecto al área superficial de 66.50 metros cuadrados de terreno y 42.00 metros cuadrados de construcción, cuyos linderos son: NORTE: antes calle 13 en medio, hoy calle 17 con predio de Manuel Pineda Bastidas en 7.00 metros lineales, SUR: Lote de Manuel Ortega en 3.50 metros lineales, ESTE: antes Carrera 13 en medio, hoy carrera 15, con propiedad de Samuel Hernández en 6.00 metros lineales y al OESTE: Casa de Manuel Bastidas y predio de la señora MIRIAN SAGRA DE SAADE en 13.00 metros lineales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-17751, por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio ".

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

TERCERO: POR SECRETARIA oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que realice la debida inscripción de la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca55f327d98712f06b01aa8c89cc81428e8d109f1006f1db11d0cc7f1c73815**

Documento generado en 26/06/2023 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado LUIS JESÚS ANAYA BARAJAS
Radicado 20001-40-03-001-2016-00336-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación al extremo temporal liquidado, toda vez que la última aprobación hecha por el despacho se realizó hasta el 12 de abril de 2021.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que se realizó la última modificación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en las siguientes tablas:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	13-abr-21				
FECHA FINAL:	4-abr-22				
CAPITAL:	\$ 2.878.330,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancari o Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
13/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	18	\$ 33.542,39
1/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 57.496,52
1/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 55.612,64
1/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 57.376,02
1/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 57.556,75
1/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 55.554,34
1/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 57.074,55
1/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 55.787,48
1/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 58.218,40
1/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 58.818,52
1/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 54.853,08
1/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 61.235,76
1/04/2022	4/04/2022	28,58%	2,12%	4	\$ 8.123,06
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				357	\$ 671.249,50
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA					\$ 5.050.115,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 04/04/2022					\$ 5.721.364,50

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	13-abr-21				
FECHA FINAL:	4-abr-22				
CAPITAL:	\$ 24.640.721,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancari o Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
13/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	18	\$ 287.148,66
1/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 492.214,46
1/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 476.087,05
1/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 491.182,91
1/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 492.730,06
1/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 475.587,91
1/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 488.602,06
1/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 477.583,80
1/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 498.394,30
1/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 503.531,84
1/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 469.584,59
1/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 524.225,29
1/04/2022	4/04/2022	28,58%	2,12%	4	\$ 69.539,64
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				357	\$ 5.746.412,56
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA					\$ 26.180.678,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 04/04/2022					\$ 31.927.090,56
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 04/04/2022					
\$ 37.648.455,07					

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 30 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 04 de abril de 2022 la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$37.648.455,07).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82d1ceb56a7050e35738977721a58d18f360de3a5aefa98c849002e3dd56e9d**

Documento generado en 26/06/2023 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado AMILKAR DE JESUS COBO REALES
Radicado 20001-40-03-001-2016-00183-00
Decisión Aprueba avalúo

En atención a la nota secretarial que antecede y surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 448 numeral 1 ibidem, una vez ejecutoriada la presente providencia, se fijará la fecha para la diligencia de remate deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0978a32ee22b0b6ac0ed391afe585f0f5c3dbf1502c6d9ec95a3e08b6968392e**

Documento generado en 26/06/2023 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SEGUIDO DE DECLARATIVO
Demandante	GLADYS MARIA MONTAÑO LOBO
Demandado	FERNEY JOSE BOLAÑO SOCARRAS
Radicado	20001-40-03-001-2015-00954-00
Decisión	Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito actualizada presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 02 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 16 de Junio de 2021: VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$22.804.032).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45291cdaaf9ac47ea15ce81b77bab2435ea14fcd87d4f019d77001212ccf6ace**

Documento generado en 26/06/2023 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CREZCAMOS
Demandado MARIA VICENTA BERMUDEZ HERNANDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2015-00442-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación al extremo temporal liquidado, toda vez que la última aprobación hecha por el despacho se realizó hasta el 15 de mayo de 2020.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha en que se realizó la última modificación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	16-may-20				
FECHA FINAL:	17-sep-21				
CAPITAL:	\$ 4.590.653,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
16/05/2020	31/05/2020	55,58%	3,75%	16	\$ 91.860,10
01/06/2020	30/06/2020	55,58%	3,75%	30	\$ 172.237,68
01/07/2020	31/07/2020	51,24%	3,51%	31	\$ 166.388,95
01/08/2020	31/08/2020	51,24%	3,51%	31	\$ 166.388,95
01/09/2020	30/09/2020	51,24%	3,51%	30	\$ 161.021,56
01/10/2020	31/10/2020	56,58%	3,81%	31	\$ 180.607,39
01/11/2020	30/11/2020	56,58%	3,81%	30	\$ 174.781,34
01/12/2020	31/12/2020	56,58%	3,81%	31	\$ 180.607,39
01/01/2021	31/01/2021	56,58%	3,81%	31	\$ 180.607,39
01/02/2021	28/02/2021	56,58%	3,81%	28	\$ 163.129,25
01/03/2021	31/03/2021	56,58%	3,81%	31	\$ 180.607,39
01/04/2021	30/04/2021	57,63%	3,87%	30	\$ 177.436,21
01/05/2021	31/05/2021	57,63%	3,87%	31	\$ 183.350,75
01/06/2021	30/06/2021	57,63%	3,87%	30	\$ 177.436,21
01/07/2021	31/07/2021	57,21%	3,84%	31	\$ 182.255,42
01/08/2021	31/08/2021	57,21%	3,84%	31	\$ 182.255,42

01/09/2021	17/09/2021	57,21%	3,84%	17	\$ 99.946,52
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				490	\$ 2.820.917,95
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA					\$ 10.989.911,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 17-09-2021					\$ 13.810.828,95

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 003 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 17 de septiembre de 2021 la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.810.828,95).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96cd1b5e925cf4c7dad3d2fef5467098d05d79f748732ed461c6ba107d5a23e5
Documento generado en 26/06/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular
Demandante HUGO ANTONIO PUCHE CAMPUZANO
Demandado JANETH ECHAVEZ MONTES
Radicado 20001-40-03-001-2014-00655-00
Decisión MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

FECHA INICIAL:	24-jun-16
FECHA FINAL:	18-ago-21
CAPITAL:	\$ 2.076.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
24/06/2016	30/06/2016	30,81%	2,26%	7	\$ 10.963,74
01/07/2016	31/07/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 50.223,75
01/08/2016	31/08/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 50.223,75
01/09/2016	30/09/2016	32,01%	2,34%	30	\$ 48.603,63
01/10/2016	31/10/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 51.570,44
01/11/2016	30/11/2016	32,99%	2,40%	30	\$ 49.906,88
01/12/2016	31/12/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 51.570,44
01/01/2017	31/01/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 52.291,84

01/02/2017	28/02/2017	33,51%	2,44%	28	\$ 47.231,34
01/03/2017	31/03/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 52.291,84
01/04/2017	30/04/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 50.585,10
01/05/2017	31/05/2017	33,50%	2,44%	31	\$ 52.271,27
01/06/2017	30/06/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 50.585,10
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 51.549,79
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 51.549,79
01/09/2017	30/09/2017	32,22%	2,35%	30	\$ 48.885,07
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	2,32%	31	\$ 49.828,38
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	2,30%	30	\$ 47.837,63
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	2,29%	31	\$ 49.035,28
01/01/2018	31/01/2018	31,04%	2,28%	31	\$ 48.867,90
01/02/2018	28/02/2018	31,52%	2,31%	28	\$ 44.742,69
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 48.846,97
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 46.865,70
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 48.343,96
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 46.459,27
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 47.481,71
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 47.291,93
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 45.500,80
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 46.643,93
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 44.852,32
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 46.149,46
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 45.639,59
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 42.257,40
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 46.092,88
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 44.496,44
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 46.022,12
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 44.455,33
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 45.894,69
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 45.979,65
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 44.496,44
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 45.511,92
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 43.906,42
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 45.114,19
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 44.815,37
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 42.496,00
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 45.199,48
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 43.204,27
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 43.572,61
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 42.014,44
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 43.414,93
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 43.787,43
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 42.499,56
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 43.357,55
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 41.430,68
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 41.990,11
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 41.686,56
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 38.083,03

01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 41.881,75
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 40.320,83
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 41.469,45
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 40.110,71
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 41.382,54
01/08/2021	18/08/2021	25,86%	1,94%	18	\$ 24.104,26
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1882	\$ 2.845.740,32
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA					\$ 3.212.666,86
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 18-08-2021					\$ 6.058.407,18

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 02 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta el 18 de agosto de 2021, la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$6.058.407,18).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be55af63d4e219ea275bed4823b0edeb0b102a234a22d4ac280dd12cc5d6f39a**

Documento generado en 26/06/2023 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR
Demandante COOEDUCESAR
Demandado FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA – OSWALDO PERTUZ G.
Radicado 20001-40-03-001-2005-01132-00
Decisión Ordena Levantamiento de Medida

I. ASUNTO

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, se pronunciara el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. dispone:

"....10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.....".

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada respecto de las cuentas bancarias de la demandada FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA identificada con C.C. 49.689.787.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre las cuentas bancarias de la demandada FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA identificada con C.C. 49.689.787, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a las entidades respectivas, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9498af52059bcd3cfc3bc8267321b2d50cee8a10856f6e01c673a7de69567**
Documento generado en 26/06/2023 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	JHON EDER AGUILAR SALGADO
Demandado	OSCAR GUERRA BONILLA
Radicado	20001-40-03-001-2000-00095-00
Decisión	Requiere constancia

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita se oficie a la Secretaría de Hacienda del municipio de Valledupar - Sección Catastro, para que expida con destino a este proceso CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-59, con el fin de poder cumplir con la carga procesal dispuesta por el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, de conformidad con lo anterior, el Despacho estima improcedente acceder a la petición presentada por parte actora, puesto que el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso preceptúa que debe primero demostrar la parte interesada que la información requerida no le fue dada, situación que dentro del plenario no fue demostrada. Por tanto, es obligación de la parte en un primer momento demostrar el cumplimiento de aquella carga para que, posteriormente, el Juez pueda hacer efectiva la solicitud a través de su poder de ordenación e instrucción, luego entonces deberá aportar las constancias que comprueben la negativa de la autoridad competente con respecto a su expedición, puesto que con su solicitud no fueron presentadas.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

NEGAR por improcedente el requerimiento efectuado por la parte ejecutante, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed3ff9d9b1b622740967720edcfba11c5d05e0edbb0de359372a26c53198417**
Documento generado en 26/06/2023 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO
Demandante KLARENS LACTEOS DEL CESAR
Demandado GUSTAVO ALBERTO ROSADO MENDOZA
Radicado 20001-40-03-001-1998-03947-00
Decisión ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, se pronunciara el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. dispone:

"....10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.....".

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada respecto del desembargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-70692 ubicado en la manzana 16 urbanización Villa Miriam III etapa Lote No. 22, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-70692 ubicado en la manzana 16 urbanización Villa Miriam III etapa Lote No.22, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5fae3012e373fcd341c00cd692c16229b1466b176f2a8dcc54f589342ac405**
Documento generado en 26/06/2023 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante JOSE FRANCISCO CASALINAS ARCINIEGAS
Demandado CONSTRUCTORA G.A.G.
Radicado 20001-41-89-001-2023-00098-00
Decisión PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

I. ASUNTO

El presente proceso viene remitido por competencia por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, que mediante auto del 10 de abril de 2023 resolvió rechazar la demanda y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles municipales de Valledupar.

Consideró el Juez remitente que, el demandante pretende que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa de vivienda urbana y se restituya por parte de la demandada la suma de \$60.000.000, suma que sobrepasa el límite de cuantía que debe conocer esa agencia, la cual es 40 SMLMV.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de admisibilidad por este Despacho judicial, se determina que el juez competente es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, como quiera que, el artículo 26 del C.G.P. señala cómo se determina la cuantía, nótese:

"Artículo 26. *Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*
1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

De lo manifestado en los hechos de la demanda destaca esta agencia los siguientes:

- 4. **CUARTO.** Que en la **CLÁUSULA TERCERA** #1 se manifiesta entregarse (\$3.300.000) al momento de la suscripción del contrato, los cuales de buena fe se manifiesta solo haber entregado al promitente vendedor **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.
- 5. **QUINTO.** Que en la **CLÁUSULA CUARTA** del contrato en mención se manifiesta que en caso de no realizarse la entrega total del dinero para la compra del inmueble, el promitente vendedor **DEVOLVERÁ LA TOTALIDAD** del valor entregado por mi persona en calidad de promitente comprador.
- 6. **SEXTO.** Que el dinero anticipadamente entregado no fue **DEVUELTO** razón de que no se realizó ningún negocio Jurídico, razón y motivación que me da derecho a adelantar la presente demanda.

Ahora bien, se tiene que el demandante pretende:

- 1. **PRIMERO.** Que se **DECLARE** el **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** de vivienda urbana no sometida a régimen de propiedad horizontal, suscrito entre JOSE FRANCISCO CASALIN ARCINIEGAS y la **CONSTRUCTORA GAG S.A.S.**
- 2. **SEGUNDO.** Que se **CONDENE** a la **CONSTRUCTORA GAG S.A.S** a resolver y/o restituir el total del dinero entregado manifestado en la **CLAUSULA TERCERA** en razón del contrato de compraventa suscrito con JOSE FRANCISCO CASALIN ARCINIEGAS.

Y la cláusula tercera de dicho contrato consagra:

Tercera. – Precio: El precio de la venta prometida es la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)** que el Promitente Comprador pagará al Promitente Vendedor de la siguiente manera:

1. La suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (11.900.700)** consistente en el subsidio de vivienda familiar **COMFACESAR**, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.300.000)** consistente en **CESANTIAS** fondo de pensiones **HORIZONTE S.A.**, a la firma de esta Promesa, que el Promitente Vendedor declara haber recibido a entera satisfacción.

2. El saldo, es decir la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$44.799.300)**, será pagado por el Promitente Comprador al Promitente Vendedor en la fecha en que se otorgue la escritura pública que contenga el contrato que por medio de esta Promesa se promete celebrar.

Analizadas las pretensiones en concordancia con los hechos manifestado por el demandante, encuentra este despacho que en el auto de fecha 10 de abril de 2023 erró el Juzgado de remitente al considerar que se pretende que se restituya por parte de la demandada la suma de \$60.000.000, cuando el demandante expresa en la pretensión número 2 “Que se condene a la CONSTRUCTORA GAG S.A.S. a resolver y/o **restituir el total del dinero entregado** manifestado en la CLÁSULA TERCERA en razón del contrato de compraventa suscrito con JOSE FRANCISCO CASALIN ARCINIEGAS”–Se resalta-, suma que no asciende a sesenta millones de pesos como erróneamente señaló el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de Valledupar, máxime cuando en el hecho número 1 se había hecho referencia a la cantidad que efectivamente fue entregada por parte del demandante y en consecuencia, es la que pretende le sea restituida.

Los factores de la competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en consonancia con ello, el artículo 13 del mismo estatuto procesal consagra que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. (...)"

"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3."

De lo anterior se puede advertir como, con la creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se desplazaron las competencias de los Juzgados Civiles Municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, esto es, los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ante lo decidido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar en auto del día 10 de abril de 2023.

TERCERO: REMÍTASE por secretaría el presente expediente al centro de servicios para que sea repartido entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencias planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b713c8b30746d6d1a336d3fa16b435a25186e774595bb2ba593dfc6c9f2db3**

Documento generado en 26/06/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ASFALTOS MEDELLIN S.A.S. NIT. 900.975.025-2
Demandado OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.821.671-1
Radicado 20001-40-03-001-2023-00132-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 09 del expediente digital, se advierte que, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada presentan memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, y que fue coadyuvada por la doctor JOSE ALFREDO BARRIOS IMBRECH, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica

embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

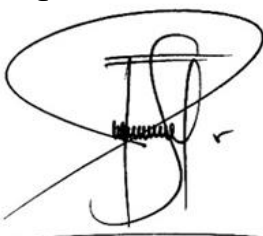
TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: ORDENESE el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000751323 por valor de \$172.000.000.00, a favor de la parte demandante ASFALTOS MEDELLIN S.A.S. identificada con NIT. 900.975.025-2 por valor de \$114.662.894.00 y el valor restante a la parte demandada OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT. 900.821.671-1, por valor de \$ 57.337.106.00.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas a las partes.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV